



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de abril de 2021, el presente proceso, para reprogramar la diligencia de remate, en cumplimiento a lo dispuesto en auto dictado en la audiencia instalada el pasado 21 de abril y con el poder radicado por el extremo pasivo. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (c. principal) No. 2004-00201

Visto el anterior informe secretarial y atendiendo la petición elevada por el apoderado designado por el ejecutado, es procedente reconocer personería al apoderado designado y sobre la solicitud de suspensión del proceso, encuentra el despacho que no se presentan ninguna de las situaciones contempladas en el art. 161 CGP. para decretarla.

Adicional a ello, luego de verificar el contenido de la Ley 2071 del 31 de diciembre de 2020, se entiende que existen unos criterios de priorización para la aplicación de las medidas de alivio allí contempladas y que es labor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentar el funcionamiento del programa, para definir los pequeños y medianos productores que podrán acceder al mismo; en anteriores ocasiones en que se ha creado este tipo de programas, este despacho ha recibido directamente por parte del Ministerio de Agricultura el listado de los procesos beneficiados, razón por la cual, la aplicación de esta Ley no puede operar con la sola solicitud del deudor, sino que será necesario que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o en esta caso FINAGRO como demandante, eleven o coadyuven la solicitud, razón por la cual se negará la solicitud de suspensión del proceso.

También, observa el despacho que la última actualización de la liquidación de crédito fue aprobada por auto del 30 de mayo de 2019, siendo necesaria su actualización por alguna de las partes, por lo que se les requerirá para que cumplan con esta carga procesal.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. ABEL ERNESTO LOPEZ CORREAL como apoderado del demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido. Con este poder se entiende tácitamente revocado el poder conferido al anterior abogado reconocido.

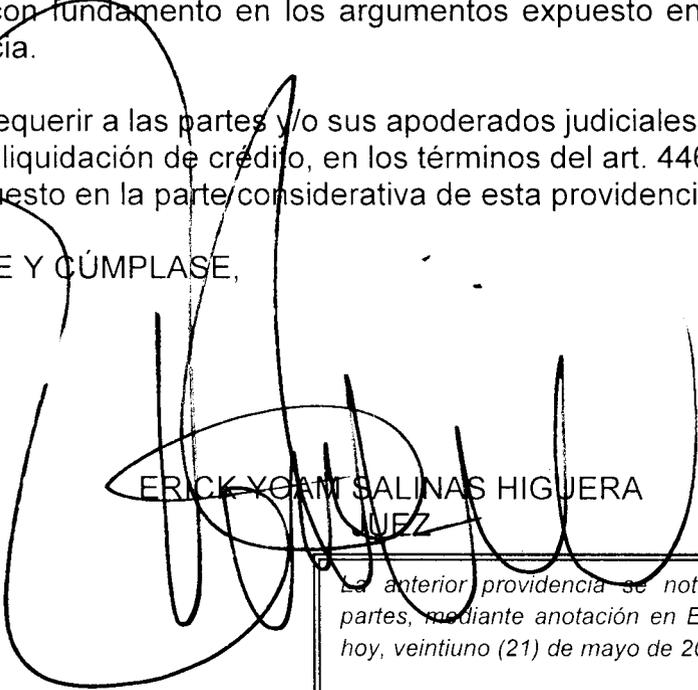


## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Negar la solicitud de suspensión del proceso elevada por el demandado, con fundamento en los argumentos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Requerir a las partes y/o sus apoderados judiciales, para que procedan a actualizar la liquidación de crédito, en los términos del art. 446 CGP., teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ERICK YOANI SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 013 fijado hoy, veintiuno (21) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de abril de 2021, el presente proceso, para reprogramar la diligencia de remate, en cumplimiento a lo dispuesto en auto dictado en la audiencia instalada el pasado 21 de abril. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (c. medidas) No. 2004-00201

Visto el anterior informe secretarial, sería procedente fijar fecha para llevar adelante diligencia remate, sin embargo, luego de verificar el proceso, es dable establecer que el avalúo comercial del inmueble a rematar, fue aprobado por el juzgado el 025 de julio de 2018, lo que significa que el mismo no ha sido actualizado, siendo necesario, con fundamento en lo previsto en el art. 19 del Decreto 1420 de 1998, previo a fijar fecha para el remate; por esta consideración, es necesario requerir a la actora, para que aporte el avalúo comercial actualizado.

Por lo anterior, al juzgado,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Previo a reprogramar la diligencia de remate, se requiere a las partes y/o sus apoderados judiciales, para que aporten el avalúo del inmueble a rematar, actualizado, teniendo en cuenta la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 013 fijado hoy, veintiuno (21) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que el 25 de los corrientes expiro el término para ejercer el derecho de contradicción, con la contestación allegada por el apoderado de los demandados. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (c. principal) No. 2014-00049-00

Visto el anterior informe secretarial, allegada la contestación en la que se proponen excepciones de fondo por el extremo pasivo, conforme lo dispone el art., 443-1 del CGP. el juzgado,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por los demandados, dentro del término legal.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por los demandados en su contestación, se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el art. 443-1 CGP.

TERCERO: Reconocer al Dr. LUIS ORLANDO VEGA VEGA como apoderado de los señores ORLANDO ALARCON ROJAS y ELIEDER ALARCON ROJAS, en su condición de sucesores procesales, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

TERCERO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 013 fijado hoy, veintiuno (21) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de marzo de 2021, el presente proceso, habiendo expirado el término para ejercer el derecho de contradicción, con la petición elevada por el apoderado de la parte actora para decretar medidas cautelares. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

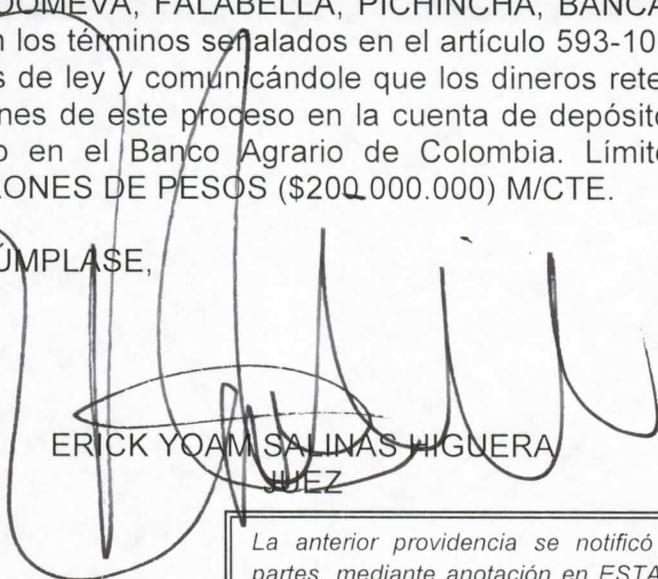
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (c. principal) No. 2014-00049-00

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con lo previsto en el art. 593-10 del CGP. el juzgado,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente, de ahorros, CDTs o cualquier otro título bancario financiero que posean los demandados ELIECER ALARCON LAVERDE(Q.E.P.D), ORLANDO ALARCON ROJAS, ARMANDO ELIECER ALARCON ROJAS, JAIME ALARCON ROJAS, en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, CAJA SOCIAL, POPULAR, AV VILLAS, OCCIDENTE, BANCAFE, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, BANCAMIA. Oficiese a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 013 fijado hoy, veintiuno (21) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de abril de 2021, el presente proceso, para reprogramar la diligencia de remate, en cumplimiento a lo dispuesto en auto dictado en la audiencia instalada el pasado 23 de abril, con el memorial aportado por la apoderada del conjunto donde se ubica el inmueble cautelado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (c. medidas) No. 2015-00260 (ACUMULADO CON PROC. No. 2015-00272-00).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el estado de cuenta aportado por la apoderado del Conjunto Valle de los Guarataros, lugar donde se ubica el inmueble a rematar, es preciso incorporar dicha información al proceso para que sea tenida en cuenta por los extremos procesales y por las personas que pretendan hacer postura, además de que es procedente fijar nueva fecha para adelantar la diligencia de remate, el juzgado,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con el (los) FMI No. 470-94722, se señala la hora de las 9:00 de la mañana del día ocho (08) de septiembre del año 2021, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las personas que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer la correspondiente postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta..

SEGUNDO: La licitación iniciara a la hora indicada y no se cerrara sino después de haber transcurrido un hora, siendo postura admisible la que cubra la base de remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del CGP.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: Por secretaría, elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del CGP., incluyendo los datos de contacto del juzgado (correo electrónico, dirección y teléfono de contacto), advirtiendo que quien desee hacer postura debe comunicarse con el juzgado por medio del correo electrónico institucional, informando los datos de contacto y dirección de correo electrónico para compartir el enlace de la audiencia y el proceso, en el momento en que la misma sea programada; expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: La información allegada por la apoderada judicial del conjunto residencial Valle de los Guarataros, donde consta la cuenta de cobro por varios conceptos relacionados con la administración, se incorpora al expediente para conocimiento de los extremos procesales y demás fines pertinentes.

QUINTO: Reconocer a la Dra. LUZ ANGELA BARRERO CHAVEZ como apoderada del Conjunto eventual interesado en este proceso, en los términos a que se contrae el poder a ella conferido.

SEXTO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 013 fijado hoy, veintiuno (21) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso una vez digitalizado, con los estados financieros actualizados aportados por el extremo activo. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS 2017-00096-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, acompañado de los estados financieros con corte 31 de diciembre de 2019, los cuales deben ser incorporados al proceso para los fines pertinentes, sin que sea necesario correr traslado de los mismos, pues el actor remitió los mismos a los acreedores.

Por autos del 11 de diciembre de 2017 y 08 de febrero de 2018 se asumió el conocimiento del proceso ejecutivo No. 2015-00695 y 2015-00743, provenientes ambos, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul; en estos procesos, además de la deudora reorganizada hay otro demandado, que no se encuentra en proceso de reorganización, por lo cual, al encontrarse esos procesos digitalizados e incorporado digitalmente a este radicado, deben ser devueltos al juzgado de origen para que se continúe la ejecución respecto del otro demandado o se dé aplicación a lo dispuesto en el art. 70 de la Ley 1116 de 2006

Revisado exhaustivamente el proceso, se debe requerir a la parte actora, para que demuestre el recibido efectivo de las comunicaciones remitidas a los promotores designados, las cuales fueron retiradas según consta en el proceso el 10 de abril de 2019, pero nunca se allegó la constancia de envió de las mismas; también, echa de menos el despacho la actualización de los estados financieros del año 2020 y el primer trimestre del año 2021, obligación que debe cumplirse en los términos de lo dispuesto en el numeral octavo del auto de fecha 15 de junio de 2017, correspondiéndole al actor gestionar estas cargas procesales, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del CGP.

Por los argumentos expuestos este despacho,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: La actualización de los estados financieros con corte 31 de diciembre de 2019, aportados por el apoderado del demandante conforme a lo dispuesto en



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

el num. 5 de la Ley 1116 de 2006, se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes, teniendo a los acreedores enterados de los mismos, como quiera que se demuestra que estos fueron remitidos por correo electrónico.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los procesos ejecutivos No. 2015-00695 y 2015-00743 con destino al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul, para que se siga adelante la ejecución contra los demandados GIOVANNY AMEZQUITA FIGUEREDO y YEFFERSON ARIOSTO AMEZQUITA, respectivamente, o se dé aplicación a lo dispuesto en el art. 70 de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue prueba que demuestre el recibido de los oficios dirigidos a los promotores y las respuestas dadas por ellos a los oficios en que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor y para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo del auto de fecha 15 de junio de 2017, allegando los estados financieros actualizados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP. esto es, desistimiento tácito.

CUARTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, contabilizando el término concedido para cumplir las cargas procesales requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 013 fijado hoy, veintiuno (21) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de abril de 2021, el presente proceso, para reprogramar la diligencia de remate, en cumplimiento a lo dispuesto en auto dictado en la audiencia instalada el pasado 20 de abril. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (c. medidas) No. 2017-00229-00).

Visto el anterior informe secretarial y siendo procedente fijar nueva fecha para adelantar la diligencia de remate, el juzgado,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate de los inmuebles identificados con los FMI No. 470-108050 y 470-108051, se señala la hora de las 9:00 de la mañana del día ocho (08) de septiembre del año 2021, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las personas que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer la correspondiente postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta..

SEGUNDO: La licitación iniciara a la hora indicada y no se cerrara sino después de haber transcurrido un hora, siendo postura admisible la que cubra la base de remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del CGP.

TERCERO: Por secretaría, elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del CGP., incluyendo los datos de contacto del juzgado (correo electrónico, dirección y teléfono de contacto), advirtiendo que quien desee hacer postura debe comunicarse con el juzgado por medio del correo electrónico institucional, informando los datos de contacto y dirección de correo electrónico para compartir el enlace de la audiencia y el proceso, en el momento en



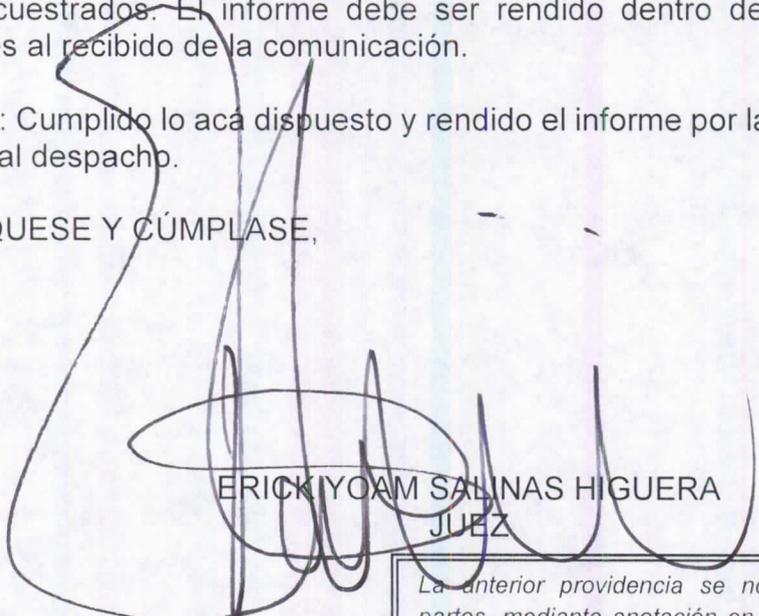
## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

que la misma sea programada; expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Requerir mediante oficio a la secuestre MARPIN S.A.S. para que rinda cuentas pormenorizadas de su gestión, teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la parte actora, sobre la presunta construcción que se adelanta en los lotes secuestrados. El informe debe ser rendido dentro de los ocho (08) días siguientes al recibido de la comunicación.

QUINTO: Cumplido lo acá dispuesto y rendido el informe por la secuestre, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 013 fijado hoy, veintiuno (21) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de mayo de 2021, el presente proceso, para reprogramar la continuación de la audiencia de que trata el art. 373 CGP., conforma a la decisión adoptada en la audiencia instalada el pasado 04 de mayo. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL No. 2017-00231-00.

Visto el anterior informe secretarial y siendo procedente reprogramar la audiencia que no fue posible realizar, el juzgado,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 373 CGP. en la etapa en que se encuentra, se señala la hora de las 8:30 de la mañana del día veinticinco (25) de agosto del año 2021, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 013 fijado hoy, veintiuno (21) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de mayo de 2021, el presente proceso, para reprogramar la audiencia de que trata el art. 372 CGP., conforma a la decisión adoptada en la audiencia instalada el pasado 07 de mayo. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2018-00176-00.

Visto el anterior informe secretarial y siendo procedente reprogramar la audiencia que no fue posible realizar, el juzgado,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 CGP. en la etapa en que se encuentra, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veintiocho (28) de septiembre del año 2021, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 013 fijado hoy, veintiuno (21) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de marzo de 2021, el presente proceso, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora para dar por terminado el proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (c. principal) No. 2018-00233-00.

Mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por sumas de dinero contenidas en el título valor pagaré y se decretaron medidas cautelares, entre otras determinaciones; por auto dictado el 03 de diciembre de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los señores RAFAEL ERNESTO DURAN DIAZ y OMAR CASTRO BENITEZ.

Mediante memorial radicado el 09 de marzo, el apoderado de la parte actora solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el pago de los depósitos judiciales a favor de los demandados y su posterior archivo.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por el togado; además conforme a lo dispuesto en el art. 461 CGP. si antes de iniciada la diligencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros , si no estuviere embargado el remanente.

Por lo anterior, se accederá a la petición que eleva el demandante, decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, el pago de los depósitos consignados en el proceso, a favor de los demandados, si hubiere, la devolución del título base de la ejecución a favor de la pasiva y su posterior archivo.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del este proceso por pago total de la obligación, con fundamento en la petición elevada por la parte actora y las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenar el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, a favor de los demandados, quienes deberán informar el beneficiario de los títulos



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

y cumplir los lineamientos que tiene establecido el despacho para tal efecto. Esto en caso en que existan, previa revisión de la plataforma por parte de la secretaría

CUARTO: Ordenar el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de los demandados, quienes deben llenar los lineamientos que se tienen establecidos para tal efecto.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 013 fijado hoy, veintiuno (21) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de abril de 2021, el presente proceso, informando que expiró el traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la providencia dictada el 25 de marzo de 2021, en silencio. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (c. principal) No. 2018-00262-00.

Ingresado al despacho el presente proceso para desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la providencia proferida el pasado 25 de marzo, la misma apoderada judicial allega memorial con fecha de radicado 14 de mayo, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Mediante providencia de fecha 06 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago por unas sumas de dinero contenidas en unas facturas y a la vez se decretaron unas medidas cautelares, entre otras determinaciones; por auto dictado el 02 de mayo de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad SERVICIO CARDIOLOGICO DEL LLANO E.U. y a favor de la CLINICA MEDICAL S.A.S.

Como se advirtió, encontrándose el proceso al despacho para desatar un recurso de reposición, la parte actora presentó memorial en virtud del cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme al art. 461 CGP., el levantamiento de las medidas cautelares, que se ordene la entrega del título judicial consignado a órdenes del proceso a la abogada y no condenar en costas a las partes.

Evidenciado lo anterior y como quiera que la togada aclara las razones por las cuales el pago del título puede ordenarse a su favor, adjuntando los soportes del caso, refutando lo dispuesto en auto dictado el 25 de marzo, se superan las razones por las cuales se interpuso el recurso de reposición y por sustracción de materia, el despacho no se pronunciará de fondo respecto de este y aceptará la solicitud que eleva la togada mediante memorial radicado el 14 de mayo de 2021.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la apoderada; además conforme a lo dispuesto en el art. 461 CGP. si antes de iniciada la diligencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Por lo anterior, se accederá a la petición que eleva el demandante por intermedio de su apoderada, decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, se autorizará el pago de los depósitos consignados en el proceso a favor de la parte actora, autorizando para tal efecto a la apoderada judicial, no condenar en costas



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

a ninguno de los extremos procesales y el archivo de la actuación; por sustracción de materia, se tendrá por superada la causa que generó el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 25 de marzo de 2021, atendiendo que se dispondrá el pago del depósito a la apoderada.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, con fundamento en la petición presentada por la parte actora y las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Se autoriza el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, a favor de la parte actora y para el efecto, el pago se realizará a nombre de la apoderada judicial de la ejecutante, Dra. GISSELE NATALY FRAILE TAPIERO, atendiendo la documentación aportada que la faculta para tal efecto.

Parágrafo: Se advierte desde ya, que el pago será autorizado para cobro por ventanilla en cualquier sucursal del Banco Agrario de Colombia, pues la transacción con abono a cuenta presenta inconvenientes en el proceso de confirmación y en la mayoría de casos es rechazada por la entidad.

CUARTO: Sin condena en costas, por petición de las partes.

QUINTO: Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de pronunciarse del recurso de reposición interpuesto contra el auto dictado el 25 de marzo de 2021, ya que con la anterior determinación se tiene por superado el hecho generador del mismo.

SEXTO: Cumplido lo dispuesto, archívese el proceso previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 013 fijado hoy, veintiuno (21) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso una vez digitalizado, con el oficio remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS 2018-00297-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, ingresa el proceso con oficio No. 501 del 29 de septiembre de 2020, remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro – Santander, solicitando embargo de remanentes dentro del proceso con radicado No. 2018-00297, indicando el nombre de los extremos procesales; al respecto, se evidencia que mediante providencia de fecha 05 de noviembre de 2020 se dio respuesta al mismo oficio, indicando la imposibilidad de acatar la medida comunicada por cuanto este proceso no es al que se refiere la comunicación, razón por la cual, se reiterara lo ya dispuesto en el auto entes citado.

Por auto del 16 de mayo de 2019 se asumió el conocimiento del proceso ejecutivo No. 2015-00448 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul, y por auto del 04 de julio de 2019 el del proceso ejecutivo No. 2015-00737, proveniente de ese mismo despacho, ambos procesos además de la deudora reorganizada tienen otro demandado, que no se encuentran en proceso de reorganización, por lo cual, al encontrarse estos procesos digitalizados e incorporados digitalmente a este radicado, deben ser devueltos al juzgado de origen para que se continúe la ejecución respecto del otro demandado o se dé aplicación a lo dispuesto en el art. 70 de la Ley 1116 de 2006

Revisada esta actuación, da cuenta el despacho de que el deudor reorganizado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo del auto de fecha 31 de enero de 2019, pues los últimos estados financieros incorporados al proceso son con corte 30 de septiembre de 2019; en el mismo sentido, se observa que los oficios en que se comunica a los promotores su designación, fueron retirados desde el 10 de abril de 2019, se acreditó el diligenciamiento de estos, pero los promotores no han dado contestación, se libró edicto emplazatorio que a la fecha no ha sido retirado ni diligenciado, correspondiéndole al actor gestionar el cumplimiento de estas cargas procesales, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del CGP.

Por los argumentos expuestos este despacho,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro – Santander, reiterando lo ya dispuesto en auto del 05 de noviembre de 2020, con fundamento en la parte considerativa de esta providencia.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los procesos ejecutivos No. 2015-00448 y 2015-00737 con destino al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul, para que se siga adelante la ejecución contra los demandados LUIS FERNANDO RUIZ RUEDA y MARY LUZ ANGEL LOPEZ, respectivamente, o se dé aplicación a lo dispuesto en el art. 70 de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione y allegue las respuestas dadas por ellos a los oficios en que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo del auto de fecha 31 de enero de 2019, allegando los estados financieros actualizados y retire y allegue el diligenciamiento del edicto emplazatorio para notificación expedido en cumplimiento del auto de fecha 10 de octubre de 2019, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP. esto es, desistimiento tácito.

CUARTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, contabilizando el término concedido para cumplir las cargas procesales requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAMISALINAS FIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 013 fijado hoy, veintiuno (21) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO REIVINDICATORIO No. 2019-00015-00.

Visto la constancia secretarial que reposa en el proceso y como quiera que no fue posible realizar la audiencia citada para el pasado 06 de mayo, el juzgado,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el art. 372 CGP. en la etapa en que se encuentra y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:30 de la mañana del día catorce (14) de septiembre del año 2021, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 013 fijado hoy, veintiuno (21) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2019-00097-00.

Visto la constancia secretarial que reposa en el proceso y como quiera que no fue posible realizar la audiencia citada para el pasado 05 de mayo, se debe reprogramar la audiencia; atendiendo la solicitud del perito, se requerirá a la parte actora para que cancele la totalidad de los honorarios fijados a favor de este, por el trabajo que ya fue entregado y que obra en el proceso, así mismo, se aceptara la excusa presentada por el curador ad litem, por lo cual, el juzgado,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el art. 373 CGP. en su etapa de alegatos de conclusión y fallo y, para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:30 de la mañana del día quince (15) de septiembre del año 2021, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

SEGUNDO: Requerir al extremo activo, para que pague al perito el saldo de los honorarios que le fueron fijados por el trabajo realizado en este proceso y acredite el pago de los mismos.

TERCERO: Aceptar la excusa presentada por el curador ad litem, la cual se incorpora al proceso para los fines del caso.

CUARTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 013 fijado hoy, veintiuno (21) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de mayo de 2021, el presente proceso, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora para dar por terminado el proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (c. principal) No. 2019-00187-00 (ejecución de costas proceso No. 2017-00038)

Mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago por sumas de dinero derivadas de la condena en sentencia y se decretaron medidas cautelares, entre otras determinaciones; por auto dictado el 14 de noviembre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la señora ANA DELIA CHAPARRO MENDOZA.

La parte actora, presentó memorial en virtud del cual se solicitaba el levantamiento de unas medidas cautelares, al cual se anexo un contrato de transacción suscrito entre las partes el 12 de marzo de 2021 y con fundamento en este, se dictó el auto de fecha 15 de marzo de 2021, en el cual se decretó la suspensión del proceso hasta el 12 de mayo del presente año y el levantamiento de una medida cautelar.

Mediante memorial radicado el 12 de mayo, con el cual ingresó el proceso al despacho, el apoderado de la parte actora solicita se decrete la terminación del proceso, en razón a que la demandada canceló el saldo de acuerdo al contrato de transacción y como consecuencia de esto se levanten las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Siendo la transacción una de las formas de terminación del proceso, conforme a lo dispuesto en el art. 312 CGP., es procedente acceder a la petición que eleva el demandante por intermedio de su apoderado, aprobando la misma y como consecuencia, decretando la terminación del proceso en virtud del contrato de transacción, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, si las hubiere y su posterior archivo; el apoderado manifiesta que renuncia a términos de ejecutoria del auto que acepte su solicitud, por lo que esta será tenida en cuenta.

Lo anterior, no sin antes reanudar el curso de la actuación, como quiera que a la fecha se haya suspendido.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar la presente actuación, por haber expirado el término de suspensión del mismo.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Aceptar la transacción suscrita entre la partes el 12 de marzo de 2021, conforme a lo dispuesto en el art. 312 CGP.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decretar la terminación del proceso por el cumplimiento del acuerdo de transacción, con fundamento en la petición en la petición de la parte actora y las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Se ordena el desglose del título base de la ejecución, a favor de la parte actora, quien debe llenar los lineamientos establecidos por el despacho para tal fin.

SEXTO: Sin condena en costas, con fundamento en lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 312 CGP.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ERICK YGAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 013 fijado hoy, veintiuno (21) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de enero del 2021, el presente proceso, con memorial de la parte demandante allegando constancias de notificación personal y por aviso surtidas al demandado y memorial de la demandada MANTO S.A.S solicitando el levantamiento de medidas cautelares, sírvase proveer lo pertinente.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2020-00025-00 (C.PRINCIPAL)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia memorial del apoderado de la parte actora, en el cual allega constancia de notificación personal surtida el 18 de agosto de 2020 y notificación por aviso llevada a cabo el 25 de noviembre de 2020.

Así mismo, se evidencia memorial en el cual el demandado solicita el levantamiento del embargo decretado sobre una cuenta de ahorros del Banco Colombia sucursal Aguazul, en el cual señala que dicha cuenta bancaria tiene como fin el manejo de anticipos y dineros, derivados de la ejecución de un contrato celebrado con La Empresa de Servicios Públicos de Aguazul, en el cual fungen como contratistas, y que, para poder ejecutar y liquidar el proceso, se requiere el levantamiento de la medida decretada.

Entorno a la petición elevada por la parte pasiva, es menester precisar que no es consorte de este despacho determinar sobre que cuentas o no el accionado celebró contratos con empresas o terceros, pues las medidas cautelares decretadas por el despacho se derivaron del mandamiento ejecutivo librado el 12 de marzo de 2020, por el no pago de unos dineros por parte del extremo accionado, razón por la cual la competencia de este despacho va encaminada a embargar las cuentas de las cuales sea titular el demandado, sin que sea deber determinar el fin para el cual se constituyeron tales cuentas.

Así mismo, resulta relevante poner de presente que no es posible para esta judicatura determinar que los dineros consignados en la cuenta embargada correspondan a un anticipo, pues lo cierto es que las medidas cautelares decretadas, se hicieron con el fin de embargar dineros que se encontraran en cabeza de la empresa ejecutada, y por ende se realizó el embargo a la cuenta



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

aludida por ella, pues es la entidad accionada quien aparece como titular de esa cuenta, y en consecuencia se entiende, titular de los dineros allí depositados.

A su vez, en lo que respecta al levantamiento de la medida de marras, vale la pena destacar que no es posible determinar en cual de las causales del art 567 del CGP encaja la solicitud de la actora, pues de la interpretación de su escrito podría entenderse que hacía alusión al numeral 11 del artículo ibidem, mismo el cual dispone:

*“11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, **el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.**”*

Pese lo anterior, ninguna de las autoridades aludidas en la norma ejusdem hizo solicitud al respecto, sino que quien lo realiza es el propio ejecutado, quedando sin soporte alguno lo pretendido.

Por último, de continuar la ejecutada con en interés del levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el despacho, deberá estar sujeta a lo contemplado en el art 602 del CGP, esto es:

*Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros*  
*El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

*Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.*

Visto lo anterior, el despacho hecha de menos la caución a la cual hace alusión el artículo antes referido, por lo cual se denegará el levantamiento de la medida cautelar solicitada.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la demandada MANTENIMIENTO Y SERVICIOS TÉCNICOS GENERALES “MANTO S.A.S” notificada por aviso y por no contestada la demanda por parte de aquella.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Negar el levantamiento de la medida cautelar, solicitada por la demandada, en base a los argumentos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: En firme el presente proveído, ingrese para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

EDOO

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 013 fijado hoy, veintiuno (21) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 06 de mayo de 2021, el presente proceso, con el memorial presentado por la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2021-00024-00.

Mediante auto del 25 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por unas sumas de dinero a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JENNY STELLA MARTINEZ AVELLA y se decretaron unas medidas cautelares; el proceso se encontraba en etapa de notificación, sin que a la fecha se hubiese allegado el diligenciamiento de estas, por parte del demandante.

Mediante memorial con el cual ingresa el proceso al despacho, la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación que acá se ejecuta, el desglose del título base de la ejecución y la garantía hipotecaria para ser devuelta al acreedor, en vista de que el deudor aún tiene obligaciones vigentes con el banco y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares entregando estos oficios a la entidad demandante, sin condenar en costas a la ejecutada, para luego archivar la actuación.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la togada en los términos a que se contrae su memorial y así se decidirá.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación que se ejecuta, con fundamento en la petición elevada por la parte actora.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales serán entregados a la parte actora para su diligenciamiento.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

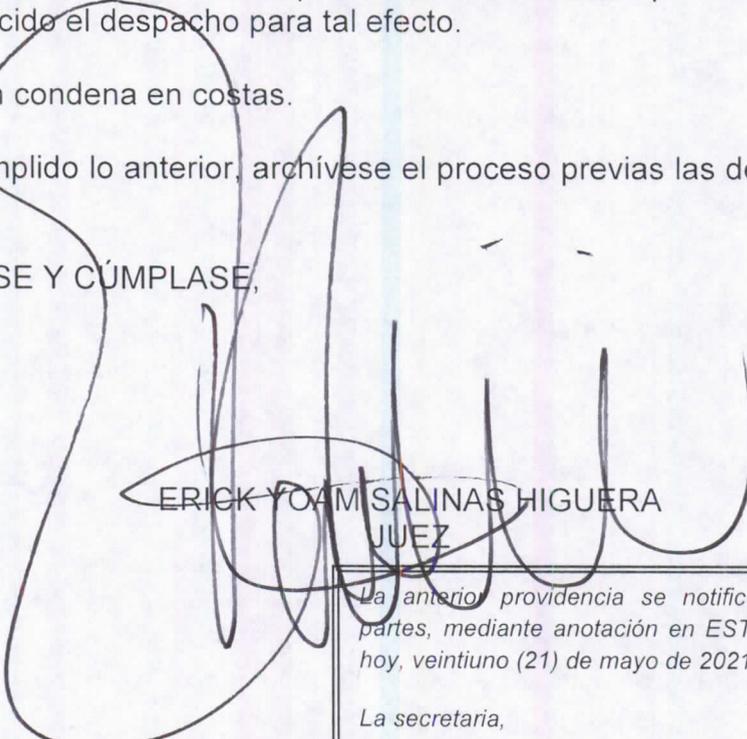
TERCERO: La obligación continua vigente en favor de BANCOLOMBIA S.A., ya que este proceso termina por el pago de las cuotas en mora, exclusivamente.

CUARTO: Se ordena el desglose del título base de la ejecución y la garantía hipotecaria a favor del acreedor, para lo cual deberá cumplir los lineamientos que tiene establecido el despacho para tal efecto.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 013 fijado hoy, veintiuno (21) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de mayo de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA No. 2021-00088-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y luego de revisar exhaustivamente la demanda cuya admisión estudia, se observa que respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante omite indicar el origen del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva.

Adicionalmente de conformidad al numeral 3 del art. 84 del CGP, se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue nuevamente los documentos que aduce incorporar a la demanda toda vez que la mayoría son ilegibles por lo que no se puede establecer con precisión a que corresponden los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. JOSE HERNAN SUAREZ GONZALEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 013 hoy, 21 de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de mayo de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO VERBAL DE NULIDAD No. 2021-00090-00.

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda.

Realizado el estudio previo de la demanda y los anexos, se tiene que el presente asunto por su naturaleza y las pretensiones es un asunto de aquellos que contempla la ley 640 de 2001, como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la demanda, no obstante dicho proceso está excluido de dicha situación si se solicitan medidas cautelares dentro del proceso de conformidad con la ley 640 de 2001.

Sin embargo, De la demanda, es dable establecer que la parte actora solicita la práctica de medidas cautelares, pero no da aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP., esto es, no presta solicitando se fije la misma no obstante la misma norma establece la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Adicionalmente se observa que respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante omite indicar el origen del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1.1. Allegue la póliza de caución judicial que demuestre el cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP., para el decreto de la medida cautelar solicitada.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

- 1.2. Demostrar que se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, de no cumplir con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. LUIS ORLANDO VEGA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 013 hoy 21 de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de abril de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA (c. principal) No. 2021-00077-00.

### I. TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por MAURICIO ORTEGA ARAQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 79.449.856 de Bogotá D.C, actuando en calidad de representante legal de JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S identificada con Nit. 901.232.719-0 entidad que actúa como endosatario en procuración dentro del presente litigio; endoso otorgado por la sociedad comercial AECSA S.A. identificada con Nit. 830.059.718-5 y representada legalmente por el Dr. CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES, en contra de la señora BLANCA CECILIA SUAREZ CORDERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1099282203 y a favor de BANCOLOMBIA S.A .

### II. CONSIDERACIONES:

1.- Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

2.- Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

3.- La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en los pagarés:

- PAGARE No. 377813389567828 suscrito el día 08 de agosto de 2011 por un valor de \$ 3.514.476 con fecha de pago del día 04 de abril de 2021.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

- PAGARE de fecha 10 de octubre de 2012 por un valor (\$9.991.957) con fecha de pago del día 15 DEMARZODE 2021.
- PAGARÉ No. 6290083560 suscrito el día 03 de diciembre de 2019, por un valor de (\$48.589.313) con fecha de pago del día 11 de diciembre de 2020.
- PAGARÉ No. 6290083812, suscrito el día 02 de marzo de 2020, por un valor de (\$150.000.000), con fecha de pago del día 10 de diciembre de 2020.
- PAGARÉ No. 6290083597, suscrito el día 20 de diciembre de 2019, por un valor de (\$ 83.622.744), con fecha de pago del día 29 de marzo de 2021.

4. Las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por las sumas antes descritas, por los intereses de mora que surjan hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación y por las costas procesales.

### III. CONCLUSION:

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por MAURICIO ORTEGA ARAQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 79.449.856 de la ciudad de Bogotá D.C, actuando en calidad de Representante legal de JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S identificada con Nit: 901.232.719-0 entidad que actúa como endosatario en procuración dentro del presente litigio; endoso otorgado por la sociedad comercial AECSA S.A identificada con Nit. 830.059.718-5 y representada legalmente por el Dr. CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, en contra de la señora BLANCA CECILIA SUAREZ CORDERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1099282203 a favor de BANCOLOMBIAS.A .

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### IV. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MAURICIO ORTEGA ARAQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 79.449.856 de Bogotá D.C, actuando en calidad de Representante legal de JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S identificada con Nit: 901.232.719-0 entidad que actúa como endosatario en procuración dentro del presente litigio; endoso otorgado por la sociedad comercial AECSA S.A identificada con Nit. 830.059.718-5 y representada legalmente por el Dr. CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la señora BLANCA CECILIA SUAREZ CORDERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1099282203, por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 3.514.476) por la obligación adquirida en el PAGARÉ No. 3778133895678281, expedido el día 08 de agosto de 2011, con fecha de pago el día 04 de abril de 2021.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

CUARTO: ORDENAR a la demandada que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

QUINTO: NOTIFICAR a la demandada el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P. y el artículo 8 del decreto legislativo 806-2020.

SEXTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del C.G.P.).

SEPTIMO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

OCTAVO: Aceptar la autorización de dependiente judicial que realiza el apoderado del extremo activo, para los efectos a que esta se contrae.

NOVENO: RECONOCER al Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE representante legal de JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA.  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 013 fijado hoy, veintiuno (21) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

1.1. Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital relacionado en el literal 1, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 423 del CGP.

2. NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.991.957) por la obligación adquirida en el PAGARE de fecha 10 de octubre de 2012, con fecha de pago el día el día 15 de marzo de 2021.

2.1. Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital relacionado en el literal 2, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 423 del CGP.

3. CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$48.589.313), por la obligación adquirida en el PAGARÉ No. 6290083560 suscrito el día 03 de diciembre de 2019, fecha de pago el día 11 de diciembre de 2020.

3.1. Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital relacionado en el literal 3, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 423 del CGP.

4. CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000), por la obligación adquirida en el pagare No. 6290083812 suscrito el día 02 de marzo de 2020, con fecha de pago el día 10 de diciembre de 2020.

4.1. Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital relacionado en el literal 4, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 423 del CGP.

5. OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 83.622.744), por la obligación adquirida en el pagare No. 6290083597 suscrito el día 20 de diciembre de 2019, fecha de pago el día 29 de marzo de 2021.

5.1. Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital relacionado en el literal 5, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 423 del CGP.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: Tramítense por el procedimiento ejecutivo de que tratan los art. 390 y ss. del CGP. en concordancia con los art. 422 y ss ibídem.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de abril de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado, para decidir sobre las medidas cautelares. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR (c. medidas) No. 2021-00077-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y siendo procedente el decreto de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en los art. 593 y 599 del CGP., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario financiero que posea la demandada en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVS COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BOGOTA, POPULAR, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBAI, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W a nivel nacional. Oficiese a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida QUINIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$520.000.000) M/CTE.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble y/o la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada, identificado con el FMI No. 470-54986 de la ORIP de esta ciudad. Librese el oficio correspondiente en los términos señalados en el art. 593-1 CGP. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA.  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 013 fijado hoy, veintiuno (21) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de mayo de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.PPAL) No. 2021-00080-00.

### I. TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial designado por MARIONEL BARRERA BARRERA en contra de MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S MIKO S.A.S., y RODRIGO HERNAN ROA VARGAS.

### II. CONSIDERACIONES:

1.- Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 306 de la ley 1564 de 2012

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”*

Así las cosas se tiene que la competencia para conocer del presente asunto es el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, en razón a que el título ejecutivo pretendido corresponde a acta de conciliación judicial de fecha 25 de junio de 2019 originaria del proceso 2018-00270, del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, en consonancia igualmente, del art 27 de la norma procesal, ya que conserva la competencia.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

En virtud de lo anterior, se rechazará de plano la demanda y se enviara al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., por lo cual, el Juzgado,

### III. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia, la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificado y ejecutoriado este auto, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, despacho competente para conocer de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YCAM SÁLINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 013 hoy veintiuno (21) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

SECRETARIA:



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de marzo de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00079-00.

Procede el Despacho a observar la viabilidad de Admitir la demanda, no obstante se observa que conforme al numeral 4 y 5 del art. 82 del CGP, no hay claridad en cuanto a las pretensiones, toda vez que se solicita el pago de intereses moratorios sobre los cánones dejados de percibir los cuales se entienden como el equivalente a una pena convencional sancionatoria, que el acreedor (arrendador) tiene derecho a recibir del deudor (arrendatario) pactada a título de indemnización ante el incumplimiento de la obligación; solicitando el pago de los intereses de conformidad al art. 884 del Código de Comercio, no obstante se observa que adicional a ello exige el pago de la cláusula penal estipulada en el contrato y al respecto el art. 1600 del Código Civil señala "No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena." Por lo que se deberá aclarar esta situación.

En mérito de lo anterior, conforme señala el art. 90 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo señalado en la parte considerativa de este auto.

SEPTIMO: RECONOCER a OSCAR MARIO GRANADA CORREA como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 013 hoy veintiuno (21) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de mayo de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2021-00084-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y luego de revisar exhaustivamente la demanda cuya admisión estudia, se observa que los anexos de la demanda se encuentran incompletos e ilegibles, en consecuencia, de conformidad a lo establecido en el num. 2 y 3 del art. 84 del CGP, se inadmitirá la demanda para que allegue en debida forma lo respectivo; igualmente con fundamento en lo dispuesto en el num. 2 del art. 90 num. Ibídem.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Reconocer a la Dra. EDITH GUERRERO ROJAS como apoderada de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 013 hoy veintiuno (21) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA